



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 3333 002 2016 00125 00
Demandante : Luis Emilio Parra Arévalo y otros
Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, Departamento de Norte de Santander-
Demandado : Universidad de Pamplona, I.P.S. Unipamplona, Departamento de Arauca y Saludcoop E.P.S hoy en liquidación
Medio de control : Reparación Directa

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla con el fin de que la parte demandante allegue al expediente la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, esto es, acredite efectivamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A y C.A, toda vez que el documento aportado a folio 91 y 92 es un acta de audiencia de conciliación extrajudicial que fue suspendida, pero no da fe si se surtió nuevamente y si se declaró fallida o no la etapa conciliatoria, y tampoco hay constancia de que haya transcurrido más de tres (3) meses sin que se haya llevado a cabo

Por lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 170 del C.P.A y C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante acredite efectivamente si agoto o no el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda presentada por Luis Emilio Parra Arévalo y otros contra Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, Departamento de Norte de Santander- Universidad de Pamplona, I.P.S. Unipamplona, Departamento de Arauca y Saludcoop E.P.S hoy en liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Conceder el término de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A y C.A, o allegue constancia de que haya transcurrido más de tres (3) meses sin que se haya llevado a cabo audiencia de conciliación., en los términos indicados en la parte motiva.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jairo Ardila González, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.263.104 y portador de la tarjeta profesional No. 151.799 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poderes obrantes en el expediente.

Cuarto: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez

